



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-24-2022

### INSTANCIA VINCULADA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001635, requiriendo:

*"1. Respecto al amparo en revisión 661/2014 solicito:*

- a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez entregó a la secretaría de acuerdos de sala (sic) su proyecto de resolución.*
- b) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución.*
- c) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la ministra Norma Piña entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución.*

*2. Respecto al amparo en revisión 453/2015 solicito:*

- a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez entregó a la secretaría de acuerdos de sala (sic) su proyecto de resolución.*
- b) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución.*

*En caso de que las ministras y el ministro hayan entregado más de un proyecto, ya sea a la sala o el Pleno, favor de proporcionar las fechas y los acuses de recepción de todos los proyectos presentados.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0810/2022.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3431/2022, enviado mediante correo electrónico el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

**CUARTO. Primer informe del Centro de Documentación y Análisis.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el texto del oficio CDAACL-1573-2022, en el que se informó:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

“Al respecto le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema Control (sic) de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificaron los expedientes Amparo en Revisión 661/2014 y 453/2015, ambos del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del análisis de la totalidad de las constancias que integran dichos expedientes, en específico con respecto a lo solicitado como: ‘1. Respecto al amparo en revisión 661/2014 solicito: b) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución...’ y ‘2. Respecto al amparo en revisión 453/2015 solicito... b) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución...’, esto es, los proyectos de resolución de los Ministros Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, respectivamente, en los que se identificaron los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se da cuenta con los proyectos y que quedan bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<b>Amparo en Revisión 661/2014 Pleno</b> (Acuerdo de 16 de abril de 2018)	Pública	Documento digital/electrónico <b>No genera costo</b>
<b>Amparo en Revisión 453/2015 Pleno</b> (Acuerdo de 16 de abril de 2018)	Pública	Documento digital/electrónico <b>No genera costo</b>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

En atención a lo anterior, la información se pone a disposición y se envía a la dirección de correo electrónico [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx), habilitada para tal efecto, que para pronta referencia adjunto a la presente, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (**dos anexos**)

*Finalmente, con respecto a lo solicitado como: ‘1. Respecto al amparo en revisión 661/2014 solicito: a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez entregó a la secretaría de acuerdos de sala su proyecto de resolución...c) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la ministra Norma Piña entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución. 2. Respecto al amparo en revisión 453/2015 solicito: a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez entregó a la secretaría de acuerdos de sala su proyecto de resolución...’ le comunico que, del análisis de la totalidad de las constancias que integran los referidos expedientes Amparo en Revisión 661/2014 y 453/2015, se advirtió que no corre agregado constancia o acuerdo alguno en el que se hayan tenido por presentados los proyectos de resolución solicitados, por lo que este Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, en consecuencia, no es parte de su acervo.’*

**QUINTO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3775/2022, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el mismo día.

**SEXTO. Segundo informe del Centro de Documentación y Análisis.** En correo electrónico de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de la Unidad General de Transparencia, se insertó el oficio CDAACL-1626-2022, en el que se informó:

*“Me refiero al oficio CDAACL-1573-2022, de fecha 9 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de Folio 330030522001635, a través del cual este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), informó a esa Unidad General, respecto a lo solicitado en el expediente Amparo en Revisión 661/2014, en específico, en el último párrafo, lo siguiente:*



*‘Finalmente, con respecto a lo solicitado como: 1. Respecto al amparo en revisión 661/2014 solicito: a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez entregó a la secretaría de acuerdos de sala su proyecto de resolución...c) **El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la ministra Norma Piña entregó a la Secretaría General de Acuerdos (Pleno) su proyecto de resolución.** 2. Respecto al amparo en revisión 453/2015 solicito: a) El acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez entregó a la secretaría de acuerdos de sala su proyecto de resolución...’ le comunico que, del análisis de la totalidad de las constancias que integran los referidos expedientes Amparo en Revisión 661/2014 y 453/2015, se advirtió que no corre agregado constancia o acuerdo alguno en el que se hayan tenido por presentados los proyectos de resolución solicitados, por lo que este Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, en consecuencia, no es parte de su acervo.’*

*Al respecto le comunico que, con relación a la información solicitada en el referido inciso c), se identificó que en el expediente Amparo en Revisión 661/2014 del índice del Pleno de este Alto Tribunal, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó en fecha 16 de abril de 2018, en conjunto, los proyectos de resolución presentados en la Secretaría General de Acuerdos por las Ministras Sánchez Cordero y Norma Lucía Piña Hernández, en el que da cuenta con ambos proyectos y que quedan bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos; constancia que le fue remitida a través del mencionado oficio CDAACL-1573-2022; por lo que la solicitud estaría atendida con dicha documentación.”*

#### **SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3831/2022 y el expediente electrónico UT-J/0810/2022 a la Secretaría de este Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos

44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-24-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-372-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide el acuse con el sello de recepción o el documento en que conste la fecha de entrega de los proyectos de resolución que se indican:

- Del amparo en revisión 661/2014
  - a) Entrega a la Secretaría de Acuerdos de Sala de los proyectos presentados por la ponencia de la Ministra Olga Sánchez.
  - b) Entrega a la Secretaría General de Acuerdos de los proyectos presentados por la ponencia de la Ministra Olga Sánchez.





- c) Entrega a la Secretaría General de Acuerdos de los proyectos presentados por la ponencia de la Ministra Norma Piña.
  - Del amparo en revisión 453/2015:
    - a) Entrega a la Secretaría de Acuerdos de Sala de los proyectos presentados por la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez.
    - b) Entrega a la Secretaría General de Acuerdos de los proyectos presentados por la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez.

En respuesta a lo anterior, el Centro de Documentación y Análisis señaló que realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales, en el que identificó los expedientes de amparo en revisión 661/2014 y 453/2015, ambos del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme al análisis de la totalidad de las constancias que integran esos expedientes emitía el informe solicitado.

### **1. Información que se pone a disposición.**

Por cuanto hace al acuse con sello de recepción o el documento en el que conste la fecha de entrega a la Secretaría General de Acuerdos de los proyectos de resolución presentados a la consideración del Tribunal Pleno por las Ministras Sánchez Cordero y Piña Hernández en el amparo en revisión 661/2014, así como por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena del amparo en revisión 453/2015, el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición dos acuerdos de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Ministro Presidente con los referidos proyectos

y que quedaban bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos.

En un segundo informe, el Centro de Documentación y Análisis aclaró, respecto del amparo en revisión 661/2014, que el Ministro Presidente acordó el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la recepción conjunta de los proyectos de resolución presentados en la Secretaría General de Acuerdos por las Ministras Sánchez Cordero y Piña Hernández, indicando que ambos proyectos quedaban bajo resguardo de la referida Secretaría General.

Conforme a lo expuesto, se considera que dado que en los referidos acuerdos presidenciales se precisan las fechas en que fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos los proyectos de resolución de los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, con esos documentos se atiende lo referido en los incisos *b)* y *c)* del apartado 1, así como el inciso *b)* del apartado 2, de la solicitud.

## **2. Información inexistente.**

En el inciso *a)* de cada uno de los apartados de la solicitud, relativos a los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, respectivamente, se pide el acuse o documento en que conste la fecha en que el proyecto de resolución se entregó a la Secretaría de Acuerdos de Sala, respecto de lo cual destaca que en el primer oficio del Centro de Documentación y Análisis se precisa que en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales se identificó que ambos amparos en revisión pertenecían al índice del Pleno de este Alto Tribunal, lo cual es consistente con el hecho de que solo se pusieron a disposición los acuerdos localizados en las constancias de esos expedientes sobre la





entrega de los proyectos a la Secretaría General de Acuerdos y que se advirtió que no corría agregada constancia o acuerdo alguno sobre la presentación de proyectos de resolución en alguna de las Salas de este Alto Tribunal.

Tomando en cuenta lo informado por la instancia vinculada, se estima que se trata de un pronunciamiento implícito sobre la inexistencia de los documentos referidos en los incisos a) de los dos apartados de la solicitud y, para abordar su análisis, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>2</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la

---

*Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>2</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que conforme al artículo 147, fracción I<sup>3</sup>, del Reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis es responsable de administrar el archivo judicial central que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que sea competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Al respecto, dicha instancia ha señalado, por una parte, que en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales se identificó que los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015 pertenecían al índice del Pleno de este Alto Tribunal y, por otra parte, que en dichos expedientes no se localizaron los documentos en que conste la fecha referida en los incisos a) de la solicitud (entrega de los proyectos a la Secretaría de Acuerdos de Sala), por lo que debe confirmarse la inexistencia de tales documentos.

Dicha conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que los asuntos corresponden al índice del Pleno y, como ya se analizó, el Centro de Documentación y Análisis pone a disposición los acuerdos presidenciales con los que la Secretaría General de Acuerdos dio

<sup>3</sup> “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.” (...)

cuenta al Presidente de este Alto Tribunal de los proyectos presentados para resolver dichos amparos en revisión, de ahí que, se reitera, debe confirmarse la inexistencia de los acuses o documentos que den cuenta de la recepción de proyectos en la secretaría de Acuerdos de alguna de las Salas.

Ahora bien, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que el Centro de Documentación y Análisis es el área que podría contar con dichos documentos al ser la que tiene bajo resguardo los amparos en revisión de los que se pide la información y ha señalado que en esos expedientes no obran los documentos analizados en este apartado; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que los genere, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, ya que sería inviable que genere una constancia procesal que no le compete, de ahí que se confirme su inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificado que no se cuente con lo solicitado.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por el Centro de Documentación y Análisis.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el considerando segundo, apartado 2, de esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la Secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

IdpvWg02hP3R3owHBY6+kdeUDbqJFaEZd0ELTHPgQc=